

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA. Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), esta Comarca establece la Tasa por prestación del servicio de protección civil, extinción de incendios y salvamento, cuya regulación general se encuentra en los art 20 al 27 y 58 del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE. Artículo 2º.- El hecho imponible de la tasa regulada por la presente ordenanza estará constituido por la prestación de servicios del Parque comarcal de protección civil, extinción de incendios y salvamento, bien a solicitud de particular interesado, bien de oficio por razones de seguridad o interés público. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la totalidad o gran parte de la población, ni los que se presten en caso de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

SUJETOS PASIVOS. Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas, conforme a los supuestos previstos en el artículo 20.4.k del mencionado texto refundido. En caso de que el servicio prestado afecte a inmuebles siniestrados, serán contribuyentes los usuarios de los mismos, bien sean propietarios, usufructuarios, arrendatarios o cesionarios Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, la entidad aseguradora del riesgo.

RESPONSABLES. Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, de los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES. Artículo 5º.- No se aplicarán exenciones, ni bonificaciones, ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, excepto las expresamente previstas en normas con rango de ley según lo dispuesto por el art 9 y disposición adicional tercera del citado texto refundido. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo Interprofesional.

CUOTA TRIBUTARIA. Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará en función de los efectivos personales, materiales y vehículos destinados al servicio, así como el tiempo, la distancia recorrida y los materiales consumidos. Se aplicará la siguiente tarifa:

- Salida y primera hora de camión autobomba 92,50 €
- Salida y primera hora de vehículo de salvamento y socorro 92,50 €
- Salida y primera hora de vehículo de mando y unidad de protección civil 46,25 €
- Por cada hora o fracción ss de autobomba, vehículo salvamento y socorro 23,13 €

- Por cada hora o fracción ss de vehículo de mando y unidad de prot civil 23,13 €
- Por cada unidad de extintor de polvo 30,00 €
- Por envase total (25 litros) o parcial de espumógeno 250,00 €
- Por envase total (50 Kg) o parcial de absorbente 30,00 €
- Por cada miembro del servicio que interviene por cada hora o fracción 33,05 €
- Por utilización de cada traje de protección química (NBQ) 300,51 €
- Por reposición de cada traje de protección química (NBQ) 2.950,00 €
- Por hora en cursos de adiestramiento y especialización 90,00 €

En la liquidación se incluirá el coste del resto de material fungible utilizado, consumido o destruido por el importe de su reposición. Sin perjuicio de los conceptos señalados en los epígrafes anteriores, podrá integrar la deuda tributaria el importe total del gasto ocasionado a la Entidad la prestación de los servicios señalados en el art 2. La cuota tributaria total será la suma de las cantidades resultantes de aplicar las correspondientes tarifas.

DEVENGO. Artículo 7º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de salir la dotación correspondiente del Parque comarcal de protección civil, extinción de incendios y salvamento.

LIQUIDACIÓN E INGRESO. Artículo 8º.- A la vista de los partes de intervención expedidos por el Parque comarcal, esta Entidad efectuará la liquidación correspondiente, que se notificará al sujeto pasivo para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por la normativa vigente en materia de recaudación. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en la gestión tributaria corresponden a esta Entidad.

NORMAS DE APLICACIÓN. Art 9º.- Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales y la Ley general tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. Art 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley general tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. La prestación de los servicios, a que se refiere la presente ordenanza, fuera del territorio comarcal sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa de autoridad competente para ello. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en calidad de beneficiario del servicio prestado o solicitante del mismo, el Ayuntamiento, la Entidad responsable de la protección civil o la Entidad solicitante. Podrán tener la condición de sustitutos, los usuarios y titulares de derechos sobre los bienes siniestrados beneficiados por la prestación solicitada.

DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza comenzará a aplicarse una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

Monzón, a 12 de julio de 2004.- El presidente, Arturo Luis Zapata Castán.